

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

021-2021 Declárese e inclúyese el paso lateral de Pifo, como parte de la Red Vial Estatal, ubicada en la provincia de Pichincha	2
---	---

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

EXTRACTOS:

- De pronunciamientos del mes de marzo de 2021.	7
---	---

RESOLUCIÓN:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA:

2021-002-ISSFA-DAJ Deléguese facultades a varios funcionarios	18
---	----

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA EMAPA-I:

EMAPAI-GG-037-2021 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la acción coactiva	27
---	----

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 021 - 2021

Marcelo Loor Sojos

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a ser efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad"*;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;

Que, el artículo 226 ibídem, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución."*;

Que, el artículo 314 ibídem, dispone que el Estado será responsable de la provisión de servicios públicos entre los que se incluye a la vialidad, bajo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley."*;

Que, el artículo 94 ibídem, establece que: *"La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica. Las personas podrán utilizar certificados de firma electrónica en sus relaciones con las administraciones públicas"*;

Que, el artículo 5 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre, señala: *"Se considera como red vial estatal, cuya competencia está a cargo del gobierno central, al conjunto de vías conformadas por las troncales nacionales que a su vez están integradas por todas las vías declaradas por el ministerio rector como corredores arteriales o como vías colectoras. Son corredores arteriales aquellas vías de*

integración nacional, que entrelazan capitales de provincias, puertos marítimos, aeropuertos, pasos de frontera y centros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país. Son vías colectoras aquellas vías que tienen como función coleccionar el tráfico de las zonas locales para conectarlos con los corredores arteriales, bajo el principio de predominio de la accesibilidad sobre la movilidad. El ente rector podrá declarar una vía como corredor arterial o vía coleccionadora como parte de la red vial nacional. La declaración deberá ser debidamente motivada, atendiendo la planificación territorial nacional y los parámetros técnicos y económicos que para el efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley. En ningún caso, en las vías afectadas con la declaratoria, se podrá privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley, sin resarcir con recursos equivalentes en su duración, cuantía o inversión”;

Que, el artículo 9 de la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre establece: *“Las vías terrestres que adquieran nuevas condiciones o características, a las previamente establecidas, serán reclasificadas por el ministerio rector de acuerdo a sus nuevas condiciones, en coordinación con la entidad responsable de la competencia según su jurisdicción. En función del interés público, los caminos privados y senderos de propiedad privada, podrán convertirse en caminos de uso y goce público, siempre que sean necesarios para unir poblaciones, promover el desarrollo económico local o por consideraciones funcionales dentro de la red vial nacional, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento General de esta ley”;*

Que, el artículo 14 ibídem, indica: *“La rectoría y definición de la política pública de la infraestructura vial de transporte terrestre y todos los servicios viales corresponde al ministerio que ejerza la competencia de vialidad. Se regirá por los principios establecidos en la Constitución de la República y en el Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo 3 del Reglamento a la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre establece que le corresponde la rectoría de planificación, diseño, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control de la infraestructura del transporte terrestre y sus servicios complementarios, al ministerio encargado de la competencia de vialidad, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, es una entidad del Estado, parte de la Función Ejecutiva, al igual que los Ministerios determinados en el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1254 de 8 de marzo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Lic. Lenín Moreno Garcés, designó al Dr. Marcelo Looz Sojos como Ministro de Transporte y Obras Públicas;

Que, mediante memorando MTOP-SDSTOP-2020-445-ME, de 15 de diciembre de 2020, el Abg. Enrique Delgado Otero, Subsecretario de Delegaciones de los servicios del Transporte, solicita al Ing. Augusto Median Galarza, Subsecretario de Infraestructura del Transporte lo siguiente: *"Mediante memorando MTOP-SDSTOP-2020-409-ME de 02 de diciembre de 2020, se delegó personal de la Subsecretaría a mi cargo para la verificación de aspectos técnicos de los tramos que comprenden la concesión Rumichaca – Riobamba, quedando acordados aspectos técnicos e información de vías concesionadas, así como la información de peajes, la misma que se deberá actualizar cuando existan cambios. Actualmente en el corredor concesionado se han incorporado tramos nuevos, sin embargo, actualmente no se encuentran considerados dentro de la Red Vial Estatal. Por lo expuesto, se solicita se realice el trámite respectivo, a fin de declarar como parte de la Red Vial Estatal los tramos detallados a continuación(...)"*

Que, mediante memorando MTOP-DNCOIT-2020-1590-ME, de 15 de diciembre de 2020, el Ing. Ángel Armijo Logroño, Director Nacional de Conservación de Infraestructura del Transporte, solicita a los Ingenieros, Omar Benavides Morillo y Marcelo Morales Borja, Directores distritales de Pichincha y Cotopaxi respectivamente, lo siguiente: *"Mediante memorando MTOP-SDSTOP-2020-409-ME de 02 de diciembre de 2020, se delegó personal de la Subsecretaría a mi cargo para la verificación de aspectos técnicos de los tramos que comprenden la concesión Rumichaca – Riobamba, quedando acordados aspectos técnicos e información de vías concesionadas, así como la información de peajes, la misma que se deberá actualizar cuando existan cambios. Actualmente en el corredor concesionado se han incorporado tramos nuevos, sin embargo, actualmente no se encuentran considerados dentro de la Red Vial Estatal. Por lo antes expuesto, se solicita se efectuen los trámites administrativos necesarios respectivos (informes técnicos y jurídicos), a fin de declarar como parte de la Red Vial Estatal los tramos detallados a continuación (...)"*

Que, mediante memorando MTOP-DPP-2020-1578-ME, de 15 de diciembre de 2020, el Ingeniero Omar Benavides Morillo, Director distrital de Pichincha, comunica al Ing. José Zambrano Vacacela lo siguiente. *"El proyecto en análisis incluyó la construcción del PASO LATERAL DE PIFO DE 3.10 KM, de características técnicas y de servicio en excelentes condiciones. Técnicamente el PASO LATERAL DE PIFO DE 3.10 KM, canaliza el tráfico y da continuidad al eje vial E-35, correspondiente a la vía Colibrí –Pintag-Redondel de Palugo, de esta manera, el paso lateral de Pifo evita el paso vehicular por el sector urbano de Pifo. Por la importancia que tiene al descongestionar el tráfico por la población de Pifo, se concluye que para preservar su vida útil y mejorar sus condiciones actuales de operación, se recomienda se INCORPORE el PASO LATERAL DE PIFO DE 3.10 KM a la RED VIAL ESTATAL E35, razón por la cual se adjunta el informe técnico para su revisión y aprobación, con la finalidad de continuar el trámite correspondiente."*

Que, mediante memorando Nro. MTOP-SIT-2021-17-ME, de 12 de enero de 2021, el Abg. David Santacruz Ponce remite informe jurídico respecto de la inclusión de la red vial estatal Paso Lateral Pifo, al Ing. Omar Benavides Morillo, Director Distrital de Pichincha, en los siguientes términos: "Al respecto, y para el caso que nos ocupa conforme se desprende de lo señalado en el memorando de la referencia y en relación al pedido efectuado, atendiendo a la normativa citada anteriormente, así como del informe técnico que forma parte del presente documento, cuya validez y contenido son de la entera responsabilidad del funcionario que emitió el mismo, de ser el caso, salvo un mejor criterio de la Autoridad encargada, en aras de precautelar el buen uso de los recursos de esta Cartera de Estado y propender el correcto desarrollo de las actividades relacionadas con la ejecución de sus metas, se proceda con la conversión del Paso Lateral de Pifo de 3.10 km a la red vial estatal E35."

Que, mediante memorando Nro. MTOP-SDSTOP-2021-85-ME, de 22 de febrero de 2021, el Abg. Enrique Delgado Otero, Subsecretario de Delegaciones de los servicios del Transporte, solicita al Ing. Ángel Armijo Logroño, Director Nacional de Conservación de Infraestructura del Transporte lo siguiente: "*Con base a los antecedentes y acuerdos establecidos en el Acta del REEF 3, se solicita comedidamente se proceda a los actos administrativos correspondientes para la inclusión de los pasos laterales de Pifo, Lasso y Latacunga - Salcedo como parte de la Red Vial Estatal E35 a cargo de la Concesionaria Panavial en el Contrato de Concesión Rumichaca - Riobamba.*"

Que, mediante Nro. MTOP-DNCOIT-2021-303-ME, de 23 de febrero de 2021, el Ing. Ángel Armijo Logroño, Director Nacional de Conservación de Infraestructura del Transporte, comunica al Ing. Augusto Median Galarza, Subsecretario de Infraestructura del Transporte, lo siguiente: "*(...) adjunto al presente sírvase encontrar el informe de procedencia mediante el cual una vez que se ha realizado la revisión de la información presentada y la verificación de los puntos georreferenciados de la vía en mención, mismos que se sitúan dentro de lo que se está proponiendo manejar como Red Vial Estatal, además que el paso lateral de Pifo, actualmente forman parte de los programas de mantenimiento vial de la Concesión Rumichaca – Riobamba para lo cual se ejecutan trabajos de mantenimiento periódico y rutinario. En consecuencia, este despacho, técnicamente considera pertinente que el PASO LATERAL DE PIFO DE 3,10 KM, sean elevados a RED VIAL ESTATAL, como parte del corredor vial E-35.*"

Que, mediante memorando Nro. MTOP-SIT-2021-133-ME, 03 de marzo de 2021, el Ing. Augusto Median Galarza, Subsecretario de Infraestructura del Transporte, comunica al Ing. Ricardo Paula López, Viceministro de Infraestructura del Transporte lo siguiente: "*Por lo expuesto, esta Subsecretaría pone a su consideración los informes anteriormente señalados, recomendando que el Paso Lateral Pifo, sea elevado a Red Vial Estatal.*"

En uso de las atribuciones que me confieren la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la Ley Sistema Nacional de Infraestructura Vial Transporte Terrestre;

ACUERDA:

Artículo 1.- Declarar e Incluir como parte de la Red Vial Estatal ubicada en la provincia de Pichincha de acuerdo con el detalle siguiente:

<i>Nombre General</i>	<i>Nombre en la base georreferenciada RVE propuesta 2019</i>	<i>Coordenadas</i>			
		<i>X inicio</i>	<i>Y inicio</i>	<i>X inicio</i>	<i>Y inicio</i>
<i>Paso Lateral de Pifo</i>	<i>Pifo (Intercambiador) – Paulgo (Redondel)</i>	796768,138	9976366,220	797132,333	9973443,770

Artículo 2.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese en el marco de sus competencias a la Subsecretaria de Infraestructura del Transporte a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Infraestructura del Transporte y la Dirección Distrital de Pichincha.

Artículo 3.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Para los fines legales pertinentes hágase conocer el contenido del presente al Viceministro de Infraestructura del Transporte, Subsecretario de Infraestructura del Transporte, Subsecretaria Zonal 2, Director Distrital de Pichincha y las Unidades Administrativas competentes de esta Cartera de Estado, y, a la Prefecta de la Provincia de Pichincha.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 07 días del mes de abril de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE MARCELO
LOOR SOJOS**

Marcelo Loor Sojos

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

MARZO 2021

FIESTAS PARROQUIALES, ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES

OF. PGE. N°: 13364 de 31-03-2021

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DE PICHINCHA (CONAGOPARE PICHINCHA)

CONSULTAS:

“1. ¿Es aplicable el requisito estipulado en el Art. 49 numeral 17 del Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subtenientes (sic) de Policía y Comisario (sic) de Policía del país publicado en el Registro Oficial 475 el 25 de abril de 2019; considerando las limitaciones y excepciones expresadas en los arts. 211 y 212 numerales 2 y 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos publicado en el Registro Oficial 899 el 09 de diciembre de 2016?

2. Considerando que las fiestas de parroquialización y las fiestas patronales de cada GADSPR de Pichincha constituyen: actos oficiales organizados por la Junta Parroquial (órgano de gobierno de la parroquia), actos conmemorativos y/o culturales que se realizan de manera anual, cuya asistencia es de carácter gratuito, actos organizados con la presencia de varias autoridades; y, que tienen un protocolo determinado para su desarrollo; ¿Pueden los GADPRS eximirse de dar cumplimiento al requisito general para la autorización del espectáculo público, determinado en el Art.49 numeral 17 del Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subtenientes (sic) de Policía y Comisario (sic) de Policía del país publicado en el Registro Oficial 475 el 25 de abril de 2019?”

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico efectuado se observa que las fiestas de parroquialización son actividades artísticas y culturales definidas como espectáculos públicos, según la letra p) del artículo 48 del Reglamento para la intervención de los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del país. En consecuencia, respecto de su primera consulta se concluye que las fiestas de parroquialización

requieren la autorización de la Intendencia General de Policía de la respectiva jurisdicción o del Comisario de Policía, de conformidad con el artículo 49 ibídem.

Respecto de la segunda consulta se concluye que, el requisito previsto en el numeral 17 del artículo 49 del Reglamento para la Intervención, que consiste en el convenio o licencia otorgado por el titular de la obra o por la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor que lo represente, no es aplicable, únicamente, cuando se verifiquen las excepciones al reconocimiento de los derechos patrimoniales de los autores y creadores frente al uso y explotación de sus obras, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 212 del COESCCI. Corresponde al SENADI, como autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, según lo dispuesto en el artículo 10 ibídem, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 356, regular los actos oficiales con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos que no requieran la autorización del titular de los derechos.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

NUEVAS DENOMINACIONES DE LOS TÍTULOS DE LAS CARRERAS

OF. PGE. N°: 13268 de 25-03-2021

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI (UPEC)

CONSULTA:

“¿Es pertinente aplicar exclusivamente la emisión y registro de títulos de las carreras y programas nuevos y rediseñados conforme la nueva nomenclatura, a partir de la vigencia del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de los Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, y no de las carreras y programas vigentes a la fecha de expedición de las resoluciones No. RPC-SO-36-No.419-2014 de 01 de octubre de 2014 y RPC-SO- 04-No. 048-2015 de 28 de enero de 2015, que estableció que (sic) el cambio de denominación de títulos de las carreras vigentes (no rediseñadas)?”

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis efectuado se observa que, de conformidad con los artículos 84, 130 y 169, numeral 3, letra m) de la LOES, corresponde al CES expedir las normas que regulen los

títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos, modalidades de aprendizaje o estudio en las IES, con la finalidad de armonizar las carreras y programas, debiéndose aplicar para el efecto el RRA y el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura y sus sucesivas reformas, contenidas en las Resoluciones Nos. 419-2014 de 1 de octubre de 2014 y 048-2015 de 28 de enero de 2015. Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, las nuevas denominaciones de los títulos de las carreras, de acuerdo al anexo del Reglamento de Armonización de Nomenclatura y las posteriores reformas, son aplicables a los estudiantes que iniciaron su carrera en el período académico posterior al 1 de junio de 2015.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

FIDEICOMISOS MERCANTILES

OF. PGE. N°: 13252 de 24-03-2021

CONSULTANTE: CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS (CONAFIPS)

CONSULTA:

“¿Todos aquellos pasivos aportados por los constituyentes de los fideicomisos mercantiles que se conformen al amparo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, deberán someterse al orden de prelación consagrado en el artículo 315 de la misma norma o existen pasivos que por haber sido generados dentro del período del proceso de liquidación de la entidad de la economía popular y solidaria (constituyente del fideicomiso mercantil), no se sujetan al referido orden de prelación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 312 del Libro I del COMF y 312 de la NCOLF, contenido en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aquellos pasivos aportados por los constituyentes de los fideicomisos mercantiles que se conformen a su amparo deberán someterse al orden de prelación establecido en el citado artículo 315 del Libro I del COMF, que no puede ser modificado, por lo que también es aplicable a aquellos pasivos que se hayan generado dentro del proceso de liquidación de la entidad de la economía popular y solidaria.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

ALIANZA PÚBLICA PRIVADA PARA LA PROVISIÓN DE BIENES

OF. PGE. N°: 13187 de 22-03-2021

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSULTA:

“¿El Consejo de la Judicatura, como órgano de administración de la Función Judicial, puede hacer uso de la figura de la alianza público privada contemplada en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público- Privadas y la Inversión Extranjera para la ejecución de sus proyectos institucionales que requieren de erogaciones dinerarias?”

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el CJ, como órgano de administración de la Función Judicial, no está incluido en el ámbito de aplicación de la LOIAPP, establecido por su artículo 2; en consecuencia, los mecanismos de alianza pública privada para la provisión de bienes, obras o servicios que ese cuerpo normativo establece, según el tenor de su artículo 8, están reservados a los organismos y entidades que integran el Gobierno Central y los GAD.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

GESTIÓN EN MATERIA DE SALUD DE LOS GAD MUNICIPALES

OF. PGE. N°: 13028 de 16-03-2021

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSULTAS:

“1.- ¿Se puede entender que el Ministerio de Salud Pública en su calidad de autoridad sanitaria nacional bajo lo prescrito en los artículos 4, 52 y 66 de la Ley Orgánica de Salud, dentro del plan de inmunización nacional contra la COVID 19, puede suscribir convenios con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que estos realicen la

compra de la vacuna contra la COVID 19 y se aplique en la ciudadanía bajo el sistema de inmunización del Ministerio de Salud Pública?

2.- ¿Se puede considerar que los recursos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados destinados a salud, denominados de carácter social en el artículo 219 del COOTAD, pueden financiar para sí, la compra de vacunas para combatir la COVID 19?”

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis efectuado se concluye que la salud es un derecho de las personas y por tanto su tutela es una obligación del Estado en su conjunto. Por ello, sin perjuicio de la rectoría del MSP, los GAD municipales pueden realizar en sus territorios la gestión concurrente en materia de salud, de conformidad con los artículos 126 y 138 del COOTAD, según concluyó esta Procuraduría en su pronunciamiento contenido en oficio No. 08618 de 13 de abril de 2020. El ejercicio de la gestión concurrente de los GAD municipales respecto a la competencia de salud está condicionada por las facultades de rectoría, planificación, regulación y control del MSP, y puede articularse a través de la celebración de convenios, de conformidad con el tenor del artículo 55 letra g) del COOTAD.

En consecuencia, el MSP y los GAD municipales están legalmente facultados para celebrar convenios que tengan por objeto permitir que estos últimos realicen la adquisición de vacunas, en el marco del plan de inmunización nacional contra la COVID 19, precautelando el acceso equitativo de los ecuatorianos a la vacuna, sin discrimen en razón de su lugar de residencia o cualquiera otra razón. Para ello, los GAD municipales podrán financiar con los recursos destinados a asistencia social la adquisición de vacunas, al amparo del artículo 219 del COOTAD, observando las previsiones de los artículos 108 y 115 del COPLAFIP, los procedimientos previstos por la LOSNCP y su reglamento, y cumpliendo con la obtención del permiso de importación, registro sanitario y demás requisitos establecidos en esta materia por la autoridad sanitaria nacional. Todo ello sujeto al control posterior de los organismos competentes.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

LICENCIAS DE TURISMO: TASAS

OF. PGE. N°: 12978 de 12-03-2021

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

CONSULTA:

“De acuerdo a lo que establece el Reglamento a la Ley de Turismo en su Art. 60, los GAD Municipales fijarán la tasa para la licencia de turismo mediante ordenanza y conforme el Acuerdo Ministerial N° 2018-037, expedido por el Ministerio de Turismo en su Art. 1 y 2, se fijan los valores máximos por la tasa de licencia de turismo que serán aplicados por los gobiernos autónomos descentralizados municipales. ¿Esto implica que a pesar de tener la competencia de acuerdo a lo previsto en el Art. 264 numeral 5, Art. 301 de la Constitución de la República del Ecuador, los Arts. 55 literal e), 57 literal c) y 568 del COOTAD, en armonía con el Art. 3 del Código Tributario, el órgano legislativo del GAD Municipal no pueda exonerar esta tasa?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con artículos 10 de la LT, 60 del RGLT, 12, numeral 4, y 20 de la Resolución No. 0001CNC2016, 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 2018-037, los GAD municipales están facultados para regular, mediante ordenanza, las tasas por la concesión de la LUAF, observando el techo fijado por el Ministerio de Turismo.

En consecuencia, de establecerse exención o rebaja en el valor de las tasas por la concesión de la LUAF, su valor será de cargo del respectivo GAD, como gasto tributario, según el artículo 94 del COPLAFIP, por lo que deberán cuantificarse y anexarse en la proforma presupuestaria correspondiente; para lo cual, la ordenanza que las establezca contará con el informe previsto en el artículo 169 del COOTAD, que considerará el impacto presupuestario de la medida y permitirá al GAD determinar su alcance temporal, debiendo observar que la retroactividad en beneficio de los contribuyentes es excepcional.

El presente pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación general de las normas legales, siendo de exclusiva responsabilidad de los órganos competentes, su aplicación a los casos institucionales específicos.

**INVERSIÓN O REINVERSIÓN EN PROYECTOS DE EXPANSIÓN
ELÉCTRICA: EXCEDENTES**

OF. PGE. N°: 12977 de 12-03-2021

CONSULTANTE: EMPRESA ELÉCTRICA QUITO (EEQ)

CONSULTAS:

“1. ¿La inversión o reinversión en proyectos de expansión eléctrica o calidad que responden a la planificación y aprobación del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, como órganos rector y regulador del sector eléctrico ecuatoriano, en su orden, tal como se establece en la disposición del artículo 53 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, es el mecanismo legal de inversión o reinversión en la propia empresa pública, tal como lo mandan las disposiciones de los artículos 315 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, LOEP?”

“2. ¿Es procedente que las empresas de distribución de energía eléctrica repartan los excedentes a sus accionistas, sin considerar las normas constitucional y legales que les ordenan invertir o reinvertirlos mediante el mecanismo legal antes expuesto?”

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 12 numerales 2, 3 y 4, 13 numeral 1, 53 de la LOSPEE y 39 de la LOEP, los excedentes producto de la gestión de las empresas del sector eléctrico sujetas a la LOEP están destinados a la inversión o reinversión en proyectos de expansión eléctrica o calidad que respondan a la planificación y aprobación del MERNNR como órgano rector y planificador del sector eléctrico.

En relación a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 53 de la LOSPEE y 39 de la LOEP, los excedentes generados por la gestión de las empresas de distribución de energía eléctrica deberán destinarse, exclusivamente, a inversión y reinversión en las mismas empresas, sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, en niveles que garanticen su desarrollo; y, dado el caso que éstos no sean invertidos ni reinvertidos, se transferirán al Presupuesto General del Estado, con excepción de aquellos correspondientes a los GAD, cuando se trate de empresas de su propiedad exclusiva, puesto que se consideran recursos propios y serán integrados directamente al respectivo presupuesto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR PÚBLICO SUBROGANTE

OF. PGE. N°: 12843 de 5-03-2021

CONSULTANTE: DEFENSORÍA PÚBLICO GENERAL DEL ESTADO

CONSULTAS:

“1. ¿El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene la competencia para realizar el encargo de Defensor Público General Subrogante, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, tal como lo resolvió en la resolución número CPCCS-PLE-SG-068-2021-0434 de fecha 27 de enero del 2021?

2. ¿Cuál es la autoridad competente para designar al Defensor Público General Subrogante, de conformidad con el artículo 49 del Código Orgánico de la Función Judicial, al momento de la elección del Defensor Público General titular?

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos sus consultas se concluye que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 5 de la LOCPCCS, el CPCCS tiene atribución para designar “*a la primera autoridad*” de la Defensoría Pública; mientras que, de conformidad con los artículos 49 y 264 numeral 1 del COFJ, le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura nombrar como subrogante del Defensor Público, a quien ostente el más alto puntaje y categoría de entre los servidores de carrera de ese órgano autónomo de la Función Judicial, al tiempo en que el CPCCS designe al Defensor Público titular luego del respectivo procedimiento de selección.

El presente pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación general de las normas legales, siendo de exclusiva responsabilidad de los órganos competentes, su aplicación a los casos institucionales específicos.

PLANIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA VIALIDAD PARROQUIAL Y VECINAL

OF. PGE. N°: 12791 de 4-03-2021

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PARROQUIAL RURAL DE PÍNTAG

CONSULTA:

“(…) los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, que constituyen entidades pertenecientes al sector público, y que forman parte del Presupuesto General del Estado, en uso de la autonomía de la que están investidos y de la facultad establecida en la DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, a través de resolución de su órgano legislativo, pueden establecer el cobro de tasas por peaje o control, dentro de su territorio?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la letra c) del artículo 65 y el inciso final del artículo 129 del

COOTAD, los GAD parroquiales rurales gozan únicamente de atribución para planificar y mantener la vialidad parroquial y vecinal, en coordinación con los GAD provinciales, sin que se encuentren facultados para, mediante acto normativo, establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones; entendiéndose además que, de acuerdo con el artículo 77 del COPLAFIP, los recursos de dichos GAD no forman parte del Presupuesto General del Estado, siendo por ello inaplicable la Disposición General Cuarta ibídem.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

COMPETENCIA PARA IMPONER Y EJECUTAR SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS

OF. PGE. N°: 12737 de 2-03-2021

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE SAMBORONDÓN

CONSULTAS:

“1. ¿Es aplicable el Código Orgánico Administrativo en los procedimientos sancionatorios a seguir en contra de los administrados (contribuyentes) que incumplen con lo estipulado en (sic) Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento a los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, y Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios? y;

2. ¿La potestad de imponer y ejecutar sanciones corresponde única y exclusivamente a los Jefes de los Cuerpos de Bomberos de conformidad con la Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento General de la Ley de Defensa contra Incendios, Reglamento a los artículos 32 y 35 de la Ley de Defensa contra Incendios, y Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, al no prever expresamente la LDCI el procedimiento sancionatorio a seguir en contra de los administrados que incumplan con lo previsto en dicha ley, el Reglamento de Aplicación de los artículos 32 y 35, el Reglamento de Disciplina de los Cuerpos de Bomberos y el Reglamento de Prevención contra Incendios, es aplicable el establecido por el Libro III del COA, de conformidad con sus artículos 1, 42 numerales 1, 2 y 7.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 3 numeral 1 de la LOGJCC; 35 y 53 de la LDCI; 40 y 51 del RGLDCI, la competencia para imponer y ejecutar sanciones en materia de defensa contra incendios, previa aplicación del debido proceso, corresponde a los Jefes de los Cuerpos de Bomberos, en calidad de representantes legales y ejecutivos de la institución, según lo previsto en el artículo 6 de la LDCI, que constituye ley especial.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo preceptuado en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, sienta por tal, que las DIEZ (10) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General, correspondientes al Extracto de Pronunciamientos del mes de marzo de 2021 de la Procuraduría General del Estado. Previo al proceso dedigitalización se constató y verificó con los documentos digitales originales, en el estado que fue transferido y al cual me remito en caso necesario.- **LO CERTIFICO.** D.M., de Quito, a 12 de abril de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL RODRIGO
HERRERA MOLINA**

Dr. Ángel Herrera Molina
SECRETARIO GENERAL, SUBROGANTE

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información, se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado, no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

**RESOLUCIÓN DELEGACIÓN
No. 2021-002-ISSFA-DAJ**

HUGO RAMIRO ARMIJOS GALLEGOS

CPNV EMC

SUBDIRECTOR GENERAL

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

CONSIDERANDO:

- QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- QUE, el Art. 233 de la misma norma, determina que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito;
- QUE, el Art. 370 de la norma señalada en el párrafo anterior, inciso segundo establece que “las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social. El Estado garantiza el pago de las pensiones de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.”;
- QUE, el Art. 7 del Código Orgánico Administrativo, establece, el principio de desconcentración, por el cual la función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas;
- QUE, el Art. 68 del Código Orgánico Administrativo regula la transferencia de la competencia, y prescribe que la competencia es irrenunciable y se ejerce

por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley;

QUE, el Art. 69 del mismo Código, determina que en la delegación de competencias que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; expresamente señala que la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia; y su contenido y publicidad institucional, consta en el Art. 70;

QUE, el Art. 71 del Código antes señalado, establece como efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda;

QUE, el Art. 72 del mismo Código, determina que no pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. [...];

QUE, el Art. 78 de Código antes mencionado, que define el alcance de la avocación, de los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario. La avocación se notificará a los interesados en el procedimiento, con anterioridad a la expedición del acto administrativo;

QUE, el Art. 130 del Código Orgánico Administrativo indica que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe ser expresamente atribuida en la ley;

- QUE, en el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, como norma supletoria, contempla la delegación de atribuciones y menciona que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La Delegación será publicada en el Registro Oficial;
- QUE, el Art. 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prescribe la posibilidad de que la máxima autoridad de la Entidad Contratante, delegue la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de dicha entidad, mediante Resolución, dándola a conocer en el Portal de Compras Públicas, sin que tal delegación, excluya las responsabilidades del delegante;
- QUE, el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores que tengan a su cargo la dirección de los estudios y procesos previos a la celebración de los contratos públicos, tales como de construcción, provisión, asesoría, servicios, arrendamiento, concesiones, delegaciones, comodato y permuta, serán responsables por su legal y correcta celebración; y aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisión, control, calificación o dirección de la ejecución de los contratos, serán responsables de tomar todas las medidas necesarias para que sean ejecutadas con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos. La Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar en esta materia;
- QUE, e Art. 3 la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece que el ISSFA cumplirá las siguientes funciones: a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas; c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social; [...] f) Financiar programas de atención médica y provisión de medicinas; g) Adquirir los bienes necesarios para la consecución de sus finalidades; [...] i) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas y convenios con organismos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus finalidades específicas [...];
- QUE, en el Art. 9 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece que el Subdirector General reemplazará al Director General en

su ausencia y cumplirá las funciones establecidas en la Ley y los reglamentos;

QUE, el Art. 3 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, determina que la organización y funciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas están determinadas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y este reglamento, implementándose en el estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos, las resoluciones específicas y los demás instrumentos de planificación y administración;

QUE, el Consejo Directivo en sesiones del 11 de septiembre y 31 de octubre de 2013, conoció el documento citado en el considerando anterior y aprobó por unanimidad el Estatuto Orgánico por Procesos del Instituto y dispuso su implementación inmediata, el mismo que fue publicado en Registro Oficial Edición Especial 100 de 28 de enero de 2014;

QUE, en el Art. 7 del Estatuto citado en el considerando anterior, determina una Estructura Organizacional por Procesos, y tiende a promover el desarrollo y fortalecimiento del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, mediante la implantación de la Administración por Procesos como una herramienta de gestión de la entidad, en concordancia con las nuevas tendencias de organización acogidas por el Estado, que permitan agilizar los procedimientos administrativos y posibiliten el trabajo en equipo para lograr mayor productividad, optimizando los recursos institucionales, manteniendo una estructura que evite su crecimiento desordenado, asegure su evolución y dinamia de manera consistente y coherente a nivel nacional.

En este sentido, la estructura organizacional del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se alinea con su misión, objetivos estratégicos y se sustenta en las Unidades Administrativas Internas, y las Unidades Desconcentradas con el enfoque de procesos productos y servicios;

QUE, el Art. 30 de mismo Estatuto Orgánico, determina que en la Gestión de Apoyo para el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, la Coordinación Administrativa – Financiera, tiene como misión: Apoyar a la Dirección General en la supervisión del cumplimiento de la gestión administrativa, financiera, documental y tecnológica del Instituto; y en el numeral 2. Atribuciones y Responsabilidades del Coordinador Administrativo Financiero consta en los literales: c. Autorizar con su firma gastos para la gestión administrativa del Instituto, previa delegación escrita de la Dirección General; y, d. Cumplir las demás funciones y

responsabilidades compatibles con su cargo, que le sean asignadas por autoridad competente.

- QUE, el Art. 37, del mencionado Estatuto, establece que en la Gestión Operativa de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la Subdirección General, tiene como misión: Apoyar a la Dirección General en la administración de la gestión operativa (prestaciones y servicios) del Instituto; para lo cual en el numeral 2 atribuciones y responsabilidades, literales d. consta: autorizar con su firma gastos e inversiones para la gestión de los procesos agregadores de valor y desconcentrados, previa delegación escrita de la Dirección General; y, e. Cumplir las demás funciones y responsabilidades compatibles con su cargo, que le sean asignadas por autoridad competente;
- QUE, mediante informe de la Contraloría General del Estado No. DNAI-AI-0085-2020 "Examen especial a los procesos de adquisición, administración, distribución y canje de medicamentos para pacientes que padecen de enfermedades crónicas, catastróficas, raras o huérfanas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016", se describen recomendaciones que son de obligatorio cumplimiento para autoridades y personal que labora en el Instituto;
- QUE, el Estatuto Orgánico por Procesos del ISSFA detalla niveles de estructura organizacional conforme la naturaleza y especialización de la misión consagrada en su base constitutiva y detalla atribuciones y responsabilidades de obligatorio cumplimiento;
- QUE, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria No. 20-12 de 10 de noviembre de 2020, designó y en sesión ordinaria No. 20-13 de 27 de noviembre de 2020, posesionó, al señor CPNV EMC Hugo Ramiro Armijos Gallegos, como Subdirector General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
- QUE, mediante Resolución Sustitutiva de Delegación 2020-002-ISSFA DAJ de 06 de octubre de 2020 en el Art. 1 se enumera las atribuciones delegadas por parte de Director al General, al Subdirector General del ISSFA;
- QUE, la Unidad de Planificación ha remitido información sobre las modificaciones presupuestarias solicitadas por la Dirección del Seguro de Salud, el 18 de diciembre de 2020, de la que se desprende que es el centro de gestión que más ha solicitado modificaciones presupuestarias en un total de 9;
- QUE, la Jefatura de Compras Pública, mediante oficio n.º ISSFA-CAF-LOG-SCP-2020-0546-OF de 21 de diciembre de 2020, remite información

sobre los procesos de contratación pública, indicando que como información preliminar en 2020 se han efectuado para adquisición de medicinas, insumos y dispositivos médicos: 99 procesos de contratación pública por régimen especial, 51 procesos mediante catálogo electrónico y 70 procesos por ínfima cuantía;

QUE, mediante Resolución No. 2021-001-ISSFA-DAJ de 09 de marzo de 2021, el Director General autoriza expresamente al Subdirector, delegar las atribuciones relacionadas con contratación pública y ordenador de gasto de las áreas agregadores de valor, que constan en los literales d) y e) de su artículo 1;

QUE, es oportuno delegar, atendiendo los principios de administración pública, por distribución objetiva de funciones, acercando de esta manera prestaciones y servicios a los asegurados; y,

QUE, en función de la cantidad de procesos generados durante el último trimestre del año 2020, es necesario delegar y racionalizar la gestión administrativa de la Subdirección General del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, contando con expresa autorización como lo prescribe el Código Orgánico Administrativo y en función de los principios de oportunidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad, planificación, desconcentración y transparencia.

QUE, En el ejercicio de las facultades legales, especialmente al contar con la autorización expresa del órgano titular de la competencia, esto es la autorización del señor Director General del ISSFA, constante en la Resolución No. 2021-001-ISSFA-DAJ de 09 de marzo de 2021, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 72 del COA:

RESUELVE:

ART. 1.- DELEGAR AL DIRECTOR DEL SEGURO DE SALUD, las siguientes facultades:

- a) Las atribuciones delegadas por la máxima autoridad constantes en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y Resoluciones, referentes a procedimientos de contratación pública: adquisición de bienes y servicios de régimen común y especial cuya cuantía sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, así como los relativos a catálogo electrónico de cualquier monto, quien además será ordenador de gasto. Se exceptúa de esta delegación, expresamente la declaración de desierto y terminaciones, las que se reserva a la Subdirección General. Deberá

considerar que, en el ejercicio de la delegación, no incurra en incompatibilidad de funciones o conflicto de interés.

ART. 2.- DELEGAR AL SEÑOR COORDINADOR DE AGENCIAS Y SERVICIO AL CLIENTE, las siguientes facultades:

- a) Las atribuciones delegadas por la máxima autoridad constantes en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y Resoluciones, referentes a procedimientos de contratación pública: adquisición de bienes y servicios de régimen común y especial cuya cuantía sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; así como los relativos a catálogo electrónico de cualquier monto, quien además será ordenador de gasto. Se exceptúa de esta delegación, expresamente la declaración de desierto y terminaciones, las que se reserva a la Subdirección General;
- b) Legalizar con su firma y ser ordenador de gasto en trámites administrativos relacionados con la gestión y funcionamiento de las Agencias del ISSFA a escala nacional, apoyando el trámite y solución oportuna de sus necesidades para una adecuada atención del afiliado en provincias.
- c) En ambos casos, deberá considerar que, en el ejercicio de la delegación, no incurra en incompatibilidad de funciones o conflicto de interés.

ART. 3.- DELEGAR AL SEÑOR DIRECTOR DE INVERSIONES, las siguientes facultades:

- b) Las atribuciones delegadas por la máxima autoridad constantes en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y Resoluciones, referentes a procedimientos de contratación pública: adquisición de bienes y servicios de régimen común y especial, quien además será ordenador de gasto, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002; y, para ejecución de obras, cuya cuantía sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000007 por el presupuesto inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico, que son de atribución exclusiva del Subdirector General del ISSFA, para este efecto el delegado remitirá toda la documentación relacionada con el proceso de contratación, a la Subdirección General por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; así como los relativos a catálogo electrónico de cualquier monto. Se exceptúa de esta delegación, expresamente la declaración de desierto y terminaciones, las que se reserva a la Subdirección General. Deberá considerar que, en el ejercicio de la delegación, no incurra en incompatibilidad de funciones o conflicto de interés.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - El Subdirector General, podrá avocar conocimiento de un asunto o procedimiento, no obstante encontrarse delegado, cuando estime pertinente, por motivos de conflicto de interés, oportunidad técnica, económica, social, jurídica o territorial.

SEGUNDA. - El Director del Seguro de Salud, Coordinador de Agencias y Director de Inversiones, verificarán que los respectivos procedimientos y las parametrizaciones informáticas, se ajusten al contenido de la presente Resolución de Delegación y de ser el caso requerirán su actualización.

TERCERA. - Los funcionarios delegados informarán mensualmente al Subdirector General con copia al Director General del ISSFA, respecto al ejercicio de las facultades concedidas mediante delegación, a través de esta Resolución, y trimestralmente sobre el cumplimiento de la supervisión de las verificaciones efectuadas;

CUARTA.- El funcionario delegado verificará que los servidores designados para la calificación de las ofertas, realicen esta actividad en base a los requisitos establecidos en los pliegos; verificará que las ofertas presentadas cumplan con todos los requerimientos establecidos en los pliegos, se descalifique a aquellos que no los cumplan; y, en el caso que exista un solo oferente se negociarán las condiciones más beneficiosas para los intereses institucionales; la autenticidad de los documentos que forman parte de la oferta, suscritos por quien corresponda y respaldados con la documentación de sustento; y, que previo a la recepción en lo que corresponde a medicamentos y bienes estratégicos en salud, se revise las fechas de caducidad y tiempo de vida útil, a fin de cumplir con lo establecido en la ficha técnica.

QUINTA. - El delegado verificará en el ámbito de las competencias delegadas, el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por los organismos de control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los procesos de contratación pública iniciados previamente a la fecha de emisión de esta resolución de Delegación, se someterán a la delegación No. 2020-002-ISSFA-DAJ de 06 de octubre de 2020, para su efectiva continuidad y ejecución.

SEGUNDA. - El Jefe de la Unidad de Tecnología, Informática y Comunicaciones, dispondrá y verificará la actualización de formatos y parametrizaciones conforme lo establecido en la presente resolución de delegación en un plazo no mayor de 5 días contados desde la fecha de suscripción de la presente resolución

TERCERA. - La Directora de Asesoría Jurídica, remitirá copia auténtica de la presente Resolución al Registro Oficial y solicitará su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL. -

ÚNICA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE. -

Dado y suscrito en el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en el D.M. de Quito, a 01 de abril de 2021.



Hugo Ramiro Armijos Gallegos
CPNV - EMC
SUBDIRECTOR GENERAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA
EMAPA-I**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° EMAPAI-GG-037-2021

**CODIFICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN
COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE IBARRA EMAPA-I**Msc. Reinaldo Pablo Díaz Játiva
GERENTE GENERAL**Considerando:**

Que: el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que: el Artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Que: el Artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

Que: el Artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*

Que: conforme la definición de Empresa Pública contenida en el artículo 4 de la LOEP, las *Empresas Públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, son personas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión (...).*

Que: la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala *"Las empresas públicas tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores. La ejercerán de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo."*

Que: de conformidad con el artículo 11 de la mencionada Ley, *“son deberes y atribuciones del Gerente General ejercer la acción coactiva en forma directa o través de su delegado”;*

Que: El Gerente General, al tenor del numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, *está facultado para aprobar toda la reglamentación interna de la empresa, en concordancia con lo determinado en el Art. 17 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado EMAPA-I.*

Que: el 5 de diciembre de 2010, en el Registro Oficial No. 281, *se publicó la Reforma a la Ordenanza de Constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra.*

Que: el literal d del artículo 17 de la Ordenanza de Creación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra EMAPA-I, publicada en el Registro Oficial Nro. 281, de viernes 17 de septiembre de 2010, en concordancia con el art. 11 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas LOEP, señala: *“DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial”...*

Que: la Msc. Andrea Scacco Presidenta del Directorio de la EMAPA-I, mediante sesión del Directorio y conforme lo previsto en el artículo 9 numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas se nombra al Msc. Reinaldo Pablo Díaz Játiva, *para que desempeñe las funciones de GERENTE GENERAL de la EMAPA-I, el mismo que se formaliza con la Acción de Personal N° 072-2020 de 02 de diciembre de 2020;*

Que: mediante Registro Oficial No 966 – Suplemento, de fecha 20 de marzo de 2017, se publicó el *“Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra EMAPA-I”.*

Que: Se deberá revisar y actualizar la normativa interna vigente de la Empresa, a fin de armonizar con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y que se regule con mayor eficacia el ejercicio de la acción coactiva. *En ejercicio de la facultad determinada en el numeral 8, del artículo 11, de la Ley Orgánica de Empresa Públicas, las demás atribuciones contenidas en la Ley, la Ordenanza de Creación de la entidad y demás normas aplicables;*

Que: mediante resolución 191 de 12 de noviembre de 2019 se expidió la CODIFICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA EMRPEA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO DE IBARRA EMMAPA-I.

Que: mediante memorando EMAPAI-T-2021-0013-ME de 24 de marzo de 2021 el Abogado de Coactivas pone en conocimiento del Director Financiero la propuesta de reforma del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra EMAPA-I .

Que: mediante memorando EMAPAI-DF-2021-0085-ME de 24 de marzo el Director Financiero solicito al Gerente General de EMAPA-I la aprobación del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva. Mediante sumilla inserta el Gerente General ordena a la Dirección Jurídica la elaboración de la resolución correspondiente.

En ejercicio de la atribuciones que me confieren los numerales 1, 16 y 18 del artículo 11 y Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA EMAPA-I

CAPÍTULO I

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA
REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA**

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como finalidad, la regulación del ejercicio de la acción coactiva por parte de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, EMAPA-I, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores y de cualquier otro concepto que personas naturales o jurídicas sean públicas o privadas, que no hayan sido cubiertas y pagadas dentro de los plazos previstos en las respectivas normas; amparada su actuación en las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 2.- El presente Reglamento tiene por objeto normar el ejercicio del procedimiento de ejecución coactiva para hacer efectivo el cobro y pago de obligaciones por concepto de servicios de agua potable y/o alcantarillado, glosas emitidas por la Contraloría General del Estado; y, en general por cualquier otro concepto que personas naturales o jurídicas adeuden a la EMAPA-I de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

Art. 3.- La EMAPA-I, ejercerá la acción coactiva, aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia

de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LA CONFORMACIÓN DEL ORGANO EJECUTOR DE COACTIVA

Art. 4.- Para el ejercicio de la acción coactiva, la Empresa conformará al Órgano Ejecutor de Coactiva de acuerdo a lo previsto en el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo. En tal sentido la Acción Coactiva se ejercerá a través del Delegado Recaudador de Coactiva y se contará además con una Secretaria o un Secretario de Coactiva.

Art. 5.- El Delegado Recaudador de Coactiva, designará mediante auto respectivo a la Liquidadora o el Liquidador de Coactivas; Depositaria o Depositario Judicial y a los Peritos Avaluadores que se requieran según el caso.

Art. 6.- El Órgano Ejecutor de Coactiva se encargará de planificar, supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo que se llevan a cabo, estará liderado por el Delegado Recaudador de Coactiva y se encontrará orgánicamente dentro de la Dirección Financiera de la Empresa.

Art. 7.- La responsabilidad de la acción coactiva corresponde a los servidores que conforman el Órgano Ejecutor de Coactiva, quienes necesariamente serán servidores de la EMAPA-I. Dicha responsabilidad se hace extensiva a los demás profesionales, incluidos los que fueren contratados de forma externa.

DEL SECRETARIO DE COACTIVA Y DE LOS SECRETARIOS ABOGADOS EXTERNOS DEL ORGANO EJECUTOR DE COACTIVA

Art. 8.- El Secretario o la Secretaria del Órgano Ejecutor de Coactiva, deberá ser un o una profesional del derecho y pertenecerá a la Dirección Financiera de la EMAPA-I, su función es dirigir e impulsar el proceso coactivo, efectuar el control de legalidad, asesorar jurídicamente dentro del aspecto procesal al Delegado Recaudador de Coactiva y supervisar la gestión procesal de los profesionales externos que fueran contratados.

Las y los Secretarios Abogados Externos de Coactiva, serán profesionales del derecho contratados mediante la modalidad de servicios profesionales luego de un proceso de selección que permita obtener los mejores perfiles profesionales. Quienes tendrán la obligación de impulsar el proceso coactivo que les fuera sorteado y asignado hasta su culminación favorable a los intereses de la Empresa.

Estos profesionales deberán reportar el avance de su gestión hasta el día cinco (5) de cada mes, al Delegado Recaudador de Coactiva y al administrador del contrato, competencia que recaerá en quien ejerza la función de Secretario de Coactiva del Órgano Ejecutor de Coactiva.

Art. 9.- Los profesionales externos contratados deberán posesionarse previo al inicio de su gestión y su contratación le corresponde al Gerente General. Dicha contratación, no generará relación de dependencia con la EMAPA-I, ni tendrán derecho a indemnización alguna, ni a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la EMAPA-I o sus servidores.

Las condiciones contractuales serán fijadas por la EMAPA-I. La Dirección Financiera a través del Órgano Ejecutor de Coactiva, establecerá los criterios y parámetros para la asignación de juicios coactivos a los Secretarios Abogados Externos.

Art. 10.- La o el Secretario de Coactiva, será el encargado de la custodia y manejo del archivo general del Órgano Ejecutor de Coactiva, dará fe de las actuaciones que se realicen, abrirá los expedientes de los usuarios, además de suscribir, certificar, citar y notificar todas las providencias que se dicten dentro de los procesos coactivos y más actos administrativos, en coordinación con el Secretario Abogado Externo.

En caso de ser necesario para el ejercicio de la notificación, podrán intervenir los funcionarios del área de Comercialización que fueran designados para el efecto en apoyo de la gestión de cobro, previo el requerimiento del Órgano Ejecutor de Coactiva.

Art. 11.- La o el Secretario de Coactiva, será también el encargado del control Interno de todos los Procedimientos Coactivos, organización y seguimiento de cada uno de los expedientes así como el despacho de todos los autos y demás providencias que genere el Órgano Ejecutor de Coactiva.

Art. 12.- El Órgano Ejecutor de Coactiva podrá solicitar a la Gerencia General, la contratación según necesidad institucional de Abogados Externos, la responsabilidad de los

mismos comienza luego del sorteo de asignación de causa y deberá continuar con la sustanciación respectiva hasta que el coactivado pague sus obligaciones.

Art. 13.- El Secretario Abogado Externo, percibirá como honorarios los valores correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles de la siguiente tabla y calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses, por cada proceso coactivo:

Valor Recuperado USD Honorario Fijo HF + Porcentaje de Honorarios Mínimo Máximo (HF) USD

Valor Recuperado LSD.		Honorario Fijo USD.	Honorario Fijo + Porcentaje de Comisión por Honorarios
Mínimo	Máximo		
Desde 0,01	Hasta 500,00	10,00	+ 10% sobre el valor recaudado
Desde 500,01	Hasta 5.000,00	70,00	+ 9% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 5.000,01	Hasta 10.000,00	400,00	+ 8% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 10.000,01	Hasta 50.000,00	800,00	+ 7% sobre el excedente del valor mínimo
Desde 50.000,01	En adelante	1.600,00	+ 6% sobre el excedente del valor mínimo

Si la recuperación se diere mediante fórmulas de arreglo como facilidades de pago u otras a favor de la EMAPA-I, en este caso, la cancelación de honorarios al Secretario Abogado Externo se lo realizará una vez ingresada la última cuota de las facilidades de pago.

Estos valores serán facturados y cancelados a la culminación del juicio coactivo, lo cual ocurrirá cuando la recuperación fuere en la totalidad de la deuda y siempre que se encuentren tales valores efectivamente ingresados en la cuenta designada por la EMAPA-I, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Providencia de archivo de la causa;
- b) Oficios de levantamiento de medidas cautelares;
- c) Presentación del informe o matriz correspondiente;
- d) Presentación de la factura por concepto de honorarios;

- e) Presentación de la factura por concepto de reembolso de costas y gastos judiciales, con las copias de los justificativos correspondientes.

Las respectivas facturas por concepto de honorarios y reembolso de gastos, serán presentadas por los Secretarios Abogados Externos de Coactiva y pagadas por la EMAPA-I, en los diez (10) primeros días de cada mes fijado por esta última y de acuerdo a los procedimientos determinados en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios.

Para el caso de que se obtuviere la declaratoria de presunción de insolvencia o quiebra del coactivado, conforme se establece en este reglamento, el Delegado Recaudador de Coactiva, en consulta con la Dirección Financiera, fijará el honorario del Secretario Abogado Externo que impulsó el proceso coactivo, hasta el valor del uno (1%) por ciento de la cuantía establecida en la orden de pago.

Por cuanto el contrato de Secretario Abogado Externo mediante la modalidad de prestación de servicios profesionales por honorarios, es en función de valores efectivamente recaudados, si este es terminado en forma anticipada, se procederá a reembolsar únicamente los valores incurridos por el Secretario Abogado Externo, por concepto de gastos y costas judiciales, debidamente comprobados y que a criterio del Delegado Recaudador de Coactiva se consideren como costas y gastos judiciales, siempre y cuando éste los haya presentado dentro de las veinte y cuatro (24) horas posteriores a la terminación anticipada del contrato.

Se prohíbe a los servidores de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ordenar o autorizar pagos anticipados por concepto de honorarios de Secretarios Abogados Externos, así como valores generados por gastos, costas judiciales y otros.

Los honorarios y forma de pago de los profesionales externos, serán estipulados en el respectivo contrato civil de prestación de servicios profesionales que suscriban dichos profesionales con la EMAPA-I.

**AUXILIARES DEL PROCESO COACTIVO
DEL DEPOSITARIO JUDICIAL**

Art. 14.- Corresponde al Delegado Recaudador de Coactiva, designar mediante auto respectivo a la o el Depositario Judicial que deba actuar en la ejecución de las medidas cautelares y otras diligencias que se disponga en los procesos coactivos. Podrá designar como Depositario o Depositaria Judicial a personas que tengan suficientes conocimientos en la materia de contabilidad, administración o afines.

La o el Depositario Judicial prestará su promesa ante el Órgano Ejecutor de Coactiva, la que constará en el Acta de posesión.

Art. 15.- Las y los depositarios judiciales observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en la Ley. No podrán actuar en causas en que tuvieren interés ella o él, su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si la o el juzgador considera conveniente, por circunstancias especiales, podrá nombrar como depositaria o depositario judicial a la misma persona poseedora del bien embargado o secuestrado.

Las y los depositarios judiciales intervendrán en los embargos, secuestros de bienes y otras medidas legales y se harán cargo de éstas en la forma que conste en el acta respectiva. Tendrán responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciban en ejercicio de sus funciones. En caso de ser personas externas deberán rendir la fianza respectiva.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo, de conformidad con la ley y está prohibido de hacer uso o de aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. Para el caso de asignación de Depositarios o Depositarias que fueran funcionarios de la Empresa, estos rendirán la caución respectiva. La Unidad de Talento Humano efectuará los procedimientos de caución exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 16.- La o el Depositario Judicial entregará al Delegado Recaudador de Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas cuando sea requerido

Art. 17.- El Delegado Recaudador de Coactiva removerá inmediatamente al Depositario Judicial negligente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

DEL PERITO AVALUADOR

Art. 18.- La elección de los Peritos Avaluadores la realizará el Delegado Recaudador de Coactiva de entre los peritos calificados por el Consejo Nacional de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo.

Art. 19.- Los honorarios de los peritos se sujetarán a la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en lo Civil, dentro de la Función Judicial, constante en el Registro Oficial No. 21 de 8 de septiembre del 2009 y sus respectivas actualizaciones.

DEL LIQUIDADOR

Art. 20.- El Delegado Recaudador de Coactiva, dispondrá a la o el Liquidador del Juzgado, elabore las correspondientes liquidaciones. En la liquidación, se hará constar con precisión:

- 1) Nombres completos del coactivado;
- 2) Número del título de crédito cuyo pago se persigue;
- 3) Fecha de vencimiento de la obligación;
- 4) Fecha de corte de la liquidación;
- 5) Detalle del valor adeudado, cortado a la fecha de liquidación;
- 6) Intereses;
- 7) Costas procesales y gastos judiciales, en lo que corresponda;
- 8) Honorarios profesionales, en lo que corresponda; y,
- 9) Otros valores adicionales que genere la obligación en lo que corresponda.

Actuará como Liquidador el profesional, designado para el efecto.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO

Art. 21.- Los Títulos de Crédito serán emitidos por la Dirección de Comercialización de la EMAPA-I; cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencida, en base a catastros, registros contables, planillas impagas y los demás que determine la ley.

Previo a la emisión de Títulos de Crédito, deberá realizarse la gestión de cobro extrajudicial por parte del área de Cartera y Cobranzas, dentro de la cual se persiga el pago voluntario de la obligación generada. Gestión de cobro que podrá utilizar métodos de requerimiento de pago vía mensaje de datos, notificación electrónica, llamada telefónica, entre otros canales que la Dirección de Comercialización estime pertinente.

Para efecto de la gestión de cobro, la Dirección de Comercialización por medio del área de atención al cliente, deberá efectuar una actualización periódica sobre la base de datos de los clientes, para lo cual preparará un formulario de datos informativos, entre los que se precise: nombres, teléfonos, domicilio electrónico, datos para facturación, clave catastral, estado de dominio del inmueble, entre otros.

Podrán suscribirse convenios de cooperación para cruce de información con otras entidades del Estado.

La emisión de Títulos de Crédito tendrá lugar cuando la deuda persista luego del plazo de sesenta **(60)** días posteriores a la notificación de suspensión o corte del suministro por falta de pago, esta acción será inmediata y se aplicará sin distinción de los montos adeudados.

Una vez generados los Títulos de Crédito, la Dirección de Comercialización los remitirá a la Dirección Financiera en el término de tres **(3)** días, anexando las órdenes de suspensión con las razones de notificación respectiva sentadas por el funcionario que efectuó el corte del suministro, croquis del bien inmueble donde se encuentre ubicado el suministro y el detalle de las acciones extrajudiciales aplicadas para el cobro en una bitácora o informe con la firma de responsabilidad del gestor de cobranza respectivo.

La Dirección Financiera, suscribirá las Órdenes de Cobro y la disposición para que el Órgano Ejecutor de Coactiva, inicie el procedimiento judicial de cobro compulsivo vía coactiva.

Le corresponderá al Órgano Ejecutor de Coactiva, efectuar el control de legalidad de los Títulos emitidos, y la realización del sorteo respectivo para la asignación de la causa a uno de los profesionales externos que fueran contratados para el inicio de las gestiones de cobro judicial de conformidad al presente reglamento.

Art. 22.- El Título de Crédito contendrá los siguientes elementos;

- 1) Denominación de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, como organismo emisor del título de crédito;
- 2) Nombres y apellidos completos de la persona natural, razón social o denominación de la entidad privada o persona jurídica que identifique al deudor; y números de cédula de ciudadanía o de Registro Único de Contribuyentes, de acuerdo a cada caso;
- 3) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- 4) Clave catastral;
- 5) Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente;
- 6) Valor de la obligación;
- 7) La fecha desde la que se cobrarán intereses si estos se causaren;
- 8) Firmas de los funcionarios que autoricen su emisión.
- 9) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- 10) Los demás datos informativos de contacto al cliente como teléfono, dirección electrónica y la dirección de ubicación del suministro.

La falta de los requisitos establecidos en los numerales 9) y 10), no causarán la nulidad del título de crédito.

Art. 23.- Para la notificación de los títulos de crédito, requerimiento de pago voluntario y demás autos respectivos podrán utilizarse además los canales oficiales de comunicación de la empresa. Esta notificación será masiva y constituirá un mecanismo adicional de difusión, pero no sustituye a los mecanismos de notificación previstos en la ley en observancia del Debido Proceso.

CAPÍTULO IV

DEL REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO Y LAS FACILIDADES DE PAGO

Art. 24.- Requerimiento de pago voluntario.- Al Órgano Ejecutor de Coactiva de la EMAPA-I, le corresponderá notificar al deudor con el Requerimiento de Pago Voluntario para que, dentro de los diez días posteriores a su notificación, el deudor cancele voluntariamente la obligación.

Se prevendrá al deudor que, de no cumplir con la obligación en el plazo establecido, se procederá con la ejecución coactiva. Todo requerimiento de pago debe notificarse junto con una copia certificada de la fuente o título en el cual consta la obligación, de conformidad con el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 25.- Plazo para el pago voluntario.- Se concederá el plazo de diez (10) días para efectuar el pago voluntario, dentro del cual el deudor, de ser el caso, podrá solicitar facilidades de pago, presentar una reclamación; o, interponer una demanda de excepciones, suspendiéndose el inicio del procedimiento coactivo.

Art. 26.- Facilidades de pago.- A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para estos efectos, la liquidación correspondiente incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública hasta la fecha de la petición.

Las personas naturales o jurídicas notificadas con un Requerimiento de Pago Voluntario o con una Orden de Pago, dentro del plazo concedido para su cancelación, podrán solicitar al Órgano Ejecutor de Coactiva, que se le concedan Facilidades de Pago, de conformidad con el Art. 274 del Código Orgánico Administrativo.

Dicha solicitud será motivada y se presentará por escrito, precisado las generales de ley, domicilio electrónico o judicial de ser el caso, número de contacto telefónico y contendrá obligatoriamente los requisitos establecidos en el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo de acuerdo a lo siguiente:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación.

Por interés institucional, el plazo de duración de los convenios de pago deberá ejecutarse dentro del ejercicio fiscal de cada año, se podrán conceder excepciones a la presente regla de forma motivada, siempre y cuando se trate de coactivados que pertenezcan a uno de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución del Estado Ecuatoriano, pero en ningún caso el plazo excederá de **veinte y cuatro** meses de conformidad a lo previsto en el artículo 277 del Código Orgánico Administrativo.

Toda solicitud de Facilidades de Pago deberá ser presentada de forma directa ante el Órgano Ejecutor de Coactiva, donde se incorporará al expediente y será calificada en el término de un día.

En caso de estar incompleta se concederá el término de tres días para subsanarla, si superado este término no se ha dado cumplimiento se entenderá como no presentada, particular que deberá constar en el auto de calificación respectivo.

Las solicitudes que estuvieren completas, serán remitidas por el Órgano Ejecutor de Coactiva a la Dirección Financiera para su análisis, valoración y pronunciamiento respectivo de conformidad a los montos autorizados por la Gerencia General para la delegación de autorización y suscripción de convenios de pago.

En los montos desde \$5.000 o superiores y en casos excepcionales, el Órgano Ejecutor de Coactiva remitirá el expediente ante Gerencia General para su autorización y suscripción. La delegación para suscripción de convenios de pago y los montos autorizados, se regularán mediante resolución administrativa y podrán variar según el criterio de Gerencia General.

En caso de aceptarse la solicitud se dispondrá a la o el Secretario de Coactiva, la elaboración del Convenio de Pago y mediante auto respectivo se dispondrá la suspensión del proceso coactivo. De ser pertinente, en el mismo auto podrá disponerse el levantamiento de medidas cautelares, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

Art. 27.- El convenio suscrito se dará por terminado de forma unilateral, si el coactivado no cumple el pago de las obligaciones dentro de los plazos estipulados en el convenio o por un retraso injustificado superior a tres días. El Delegado Recaudador de Coactiva dispondrá de inmediato la reinstalación del proceso coactivo desde la instancia en la que se suspendió, o su inicio de ser el caso.

No será posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período.
4. Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE COBRO

Art. 28.- Orden de cobro.- Toda orden de cobro para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, será emitida por el Órgano Ejecutor de Coactivas, según corresponda o su delegado quién actuará por instrucción u orden expresa constante en oficio suscrito por la referida autoridad. Tanto el delegante como el delegado, serán solidariamente responsables, por lo que observarán el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma, previo a emitir las respectivas órdenes de cobro, documentos que llevarán la facultad de proceder al ejercicio de dicha jurisdicción.

Art. 29.- Emisión de la orden de cobro inmediato.- Vencido el plazo de diez días luego del Requerimiento de Pago Voluntario sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, se remitirá el expediente a la gestión del abogado externo, este preparará la orden de pago inmediato a ser suscrita por el Delegado Recaudador de Coactiva. En dicho auto también se podrán disponer como medidas cautelares: el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

Para adoptar una medida cautelar el Órgano Ejecutor de Coactiva no precisa de trámite previo, adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas. La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro

inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año además de las costas del procedimiento.

CAPÍTULO VI DE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE PAGO

Art. 30.- Emisión de la orden de pago inmediato.- En la Orden de Pago se dispondrá que la o el deudor, sus garantes, o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente día al de la notificación, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, costas y honorarios.

Suscrito la Orden de Pago se procederá a la citación, misma que se llevará a efecto conforme las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo, por parte de los profesionales externos y se sentarán las razones respectivas. Se considerará como medio adicional la publicación masiva, realizada por los medios digitales institucionales, con el fin de garantizar la difusión.

El pago de todos los cargos y costas estarán a cargo del coactivado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 279 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 31.- Medidas cautelares.- Son aquellas que se adoptarán proporcional y oportunamente, con el fin de satisfacer la obligación contenida en el título de crédito y fundada en la orden de cobro. El Órgano Ejecutor de Coactiva podrá disponer en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, así como solicitar la prohibición de ausentarse del país.

Para estos efectos, el Órgano Ejecutor de Coactiva no precisará de ningún trámite previo y adoptará el criterio general y prevaleciente de la menor afectación a los derechos de las personas.

El coactivado podrá solicitar que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del Órgano Ejecutor de Coactiva, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año, así como las costas del procedimiento.

Art. 32.- De forma previa o con la aplicación de medidas cautelares, el coactivado podrá dar cumplimiento a la obligación, para lo cual cancelará la liquidación respectiva en la que constará el valor del Título de Crédito más el interés respectivo de acuerdo a la tasa que fije

el Banco Central del Ecuador o la entidad competente para hacerlo; interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, observando que en el caso de obligaciones determinadas luego del ejercicio de la emisión de Títulos de Crédito, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de exigibilidad de la obligación determinada en el Título de Crédito hasta la de su extinción.

Adicionalmente deberá cancelar los valores de honorarios profesionales correspondientes al porcentaje para cada uno de los niveles, calculados en base al valor total recuperado por concepto de capital vencido e intereses y las costas procesales que se generen por la sustanciación de cada proceso coactivo, en aplicación del artículo 13 de este Reglamento. Una vez cancelada la liquidación del proceso, se dictará auto de archivo y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, esta última gestión será ejecutada por los profesionales externos, de lo cual prepararán un reporte mensual que será presentado ante el Órgano Ejecutor de Coactiva.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Art. 33.- Notificación.- Es el acto por medio del cual se pone en conocimiento del deudor el contenido de un acto administrativo, a efectos de que conozca el estado del proceso y disponga de la información pertinente para, de ser el caso, se pronuncie y ejerza los derechos y acciones de las que se considere asistido.

La notificación de la primera actuación de la EMAPA-I se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación que sea dispuesto por el respectivo órgano institucional.

Art. 34.- Las notificaciones se practicarán de conformidad a las reglas previstas por el Código Orgánico Administrativo. Se utilizará además sistemas de notificación electrónica de forma paulatina a medida que los recursos tecnológicos lo permitan y de forma adicional se difundirán los requerimiento de pago a través de los canales de comunicación oficiales con los que cuente la Empresa con el fin de garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa de los coactivados.

Art. 35.- La notificación, por gestión directa o delegada, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en los instrumentos de organización interna

de EMAPA-I, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, de la siguiente forma:

- a) Notificación personal.** Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital,
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

- b) Notificación por boletas.** Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a Uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo,

En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario Abogado Externo Impulsor o por el Citador del Órgano Ejecutor de Coactiva correspondiente, según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará citado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

c) Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
2. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
3. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

Realizadas las publicaciones, el Secretario sentará razón del hecho; anexará copias de los periódicos con las publicaciones al expediente. El valor de las publicaciones por la prensa será cubierto por todos los coactivados en su parte proporcional.

d) Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por;

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación.

Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.

2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas.

y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

Serán nulas las publicaciones que contengan un extracta del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

Estas notificaciones, por lo general, serán masivas y contendrán al menos 15 deudores. El extracto a ser publicado contendrá número de expediente, nombre de la compañía, el número y año de los títulos de crédito y los montos de la deuda.

- e) Notificación en el extranjero.** En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

- f) Comunicación entre órganos o entidades.** La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

Art. 36.- Transcurrido el plazo concedido en las publicaciones y luego de verificado que no se ha efectuado ningún pago, el Delegado Recaudador de Coactiva dictará orden de pago con la disposición de medidas cautelares y continuará el proceso coactivo.

CAPÍTULO VIII DEL EMBARGO Y REMATE

Art. 37.- El Órgano Ejecutor de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

El Secretario de Coactiva velará por el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma de toda providencia que prepare.

Art. 38.- La prelación del embargo se realizará en el siguiente orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Si el inmueble embargado produjera rentas, se determinará en el Acta su valor y periodicidad; la o el Depositario efectuará el cobro e ingresará los valores que recaude en la cuenta de la EMAPA-I, debiendo el Secretario de Coactiva agregar en el procedimiento copia

del comprobante de depósito. Al finalizar cada mes, la o el Depositario judicial deberá presentar un informe documentado de las recaudaciones que haya efectuado en ese lapso.

Si el Depositario judicial cesare en el cargo, el Delegado Recaudador de Coactiva designará un nuevo Depositario, el cual recibirá los bienes que estuvieren en poder del anterior, previo a la correspondiente rendición de cuentas, si fuere el caso mediante Acta de Entrega-Recepción que se agregará al proceso, la que contará además, con la firma del Secretario de Coactiva.

Art. 39.- En el caso del artículo anterior, así como en el caso de que los bienes embargados fueren dineros, el Delegado Recaudador de Coactiva ordenarán que las sumas aprehendidas se apliquen en pago de las respectivas obligaciones pendientes. Es obligación del Depositario ingresar de inmediato los dineros aprehendidos a la cuenta institucional y el Secretario deberá agregar en el proceso copia de las papeletas de depósito pertinentes.

En el mismo acto el coactivado podrá liquidar el valor excedente, si lo hubiere, con pago en efectivo, hecho luego del cual se dispondrá el archivo del proceso.

Para los casos especiales de embargo de otro tipo de bienes se observará lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 40.- En el caso de bienes no dinerarios, una vez practicado el embargo, el Delegado Recaudador de Coactiva, mediante providencia, dispondrá el avalúo de los bienes embargados, a fin de señalar día y hora para que tenga lugar el remate de los mismos. En todo caso, se considera que el sujeto pasivo de la obligación podrá cancelar sus obligaciones pendientes hasta antes del remate. Para el caso de remate, se aplicarán las normas contempladas en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 41.- Las costas de recaudación, incluyendo pago de los peritos, alguaciles, depositarios, honorarios, bodegajes, gastos de mantenimiento y conservación, certificados, etc., serán de cuenta del coactivado para el cobro correspondiente de estos rubros, el Juzgador notificará a quien haga las liquidaciones indicando detalladamente los valores, con el propósito de que sean incluidos en la liquidación el total de los valores adeudados por el coactivado.

Art. 42.- A medida que se extingan las obligaciones, el Secretario, previa verificación de la fecha de pago, sentará la razón correspondiente. El Juzgador, mediante providencia,

ordenará el archivo de la causa una vez extintas todas las obligaciones generadas en el mismo auto dispondrá el levantamiento de medidas cautelares que se hubiere dispuesto.

Art. 43.- Para el ejercicio del remate se observarán las reglas previstas en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO IX DE LA BAJA DE TÍTULOS Y DEUDAS INCOBRABLES

Art. 44.- Procederá la baja de Títulos de Crédito de conformidad a lo siguiente:

- a) Cuando se hubiere declarado judicialmente la prescripción de obligaciones con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
- b) Cuando se hubiere emitido resolución favorable en caso de haberse presentado un reclamo administrativo sobre el Título de Crédito de conformidad a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.
- c) Cuando se resuelva que la obligación es incobrable, en razón de la muerte o desaparición del coactivado.
- d) Cuando se produzca la declaración de quiebra o insolvencia con lo cual se imposibilite el cobro de las obligaciones constantes en el Título de Crédito.

Para los casos relacionados con la prescripción de la acción de cobro, ésta debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella ante la autoridad judicial o administrativa respectiva y no podrá ser declarada de oficio.

La Directora o el Director Financiero ordenarán la baja de títulos, previa autorización de la Gerencia General, en dicha orden se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso. En todos los casos, se contará con los informes legales respectivos emitidos por el Secretario Abogado o la Secretaria Abogada del Juzgado de Coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Con el objeto de llevar estadística y control de la gestión recaudatoria, se prepararán y remitirán a Gerencia General informes mensuales de acuerdo a lo siguiente: La Dirección de Comercialización deberá llevar un registro actualizado de las Órdenes de

Suspensión de servicio notificadas, la gestión extra judicial de cobranza y la emisión mensual de títulos de crédito.

La Dirección Financiera a través del Juzgado de Coactiva, llevará un registro de juicios coactivos y su estado procesal, el reporte de liquidaciones y el reporte de gestión del depositario judicial.

SEGUNDA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en este reglamento, se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico General de Procesos, y demás Leyes aplicables a la materia según el orden de jerarquía y competencia.

TERCERA.- Para el caso de requerir la contratación de gestión externa mediante servicios profesionales, esta se efectuará mediante procedimientos de convocatoria a postulación abierta y con la verificación de méritos suficientes que garanticen la idoneidad de los profesionales a contratarse.

CUARTA.- En el caso de que no sea dirigido el procedimiento de potestad de ejecución coactiva por un Secretario-Abogado Externo de Coactiva contratado, y que lo tramite el Secretario-Abogado, servidor de EMAPA-I, se cargarán al coactivado también los valores establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento, y los valores cancelados por el coactivado se ingresarán a las cuentas de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra, completará la implementación del sistema de automatización de la gestión coactiva dentro del plazo de un año a partir de la vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se dispone a la Asesoría Jurídica de la EMAPA-I, gestione la inmediata publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento para el Ejercicio de la Acción.

Coactiva de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra; y, la publicación y distribución interna.

SEGUNDA.- Se encarga el cumplimiento del presente Reglamento, a la Dirección Financiera, Dirección Administrativa, Dirección de Comercialización y a los Órganos Ejecutores de Coactiva de la EMAPA-I

TERCERA.- El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este Reglamento por acción u omisión de alguno o varios de los servidores que tienen que ver directa o indirectamente con los procesos descritos, será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

CUARTA.- Se deroga la Codificación y Reforma del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra., expedido mediante Resolución Administrativa No. 191, de fecha 12 de noviembre de 2019. Disposiciones que se opongan a este reglamento; y todas las resoluciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN VIGENCIA

La presente Codificación y Reforma del Reglamento para el Ejercicio de la Acción Coactiva de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ibarra - EMAPA-I, entrará en vigencia a partir de la suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en la página web e intranet institucional y en el Registro Oficial.

Ibarra, 30 de Marzo del 2021.



Firmado electrónicamente por:

**REINALDO
PABLO DIAZ**

Msc. Reinaldo Pablo Díaz Játiva

GERENTE GENERAL

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE IBARRA
EMAPA-I**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.